

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS RESTRICCIONES DEL PERIODO DE VEDA ELECTORAL, ATRIBUIBLE A JORGE VAN RANKIN ARELLANO, A ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, DERIVADO DE UNA PUBLICACIÓN REALIZADA EN TWITTER, FACEBOOK E INSTAGRAM, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018.

Ciudad de México a uno de julio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó queja por la que denunció a Jorge Van Rankin Arellano, a Andrés Manuel López Obrador y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social por lo siguiente:

La probable vulneración a la veda electoral, atribuible a Jorge Van Rankin Arellano, derivado de una publicación realizada en sus cuentas personales de Twitter, Facebook e Instagram, el veintinueve de junio del año en curso, que presuntamente beneficia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia” y a los partidos políticos que la integran, visible en las URLs <https://www.instagram.com/p/Bknt8ArH0IT/?taken-by=burrovan>; <https://www.facebook.com/Burrovan/>; y <https://twitter.com/burrovan?lang=es>

Por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se retire el video denunciado.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018**, se acordó su admisión y reservar el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

diligencias preliminares; asimismo, se ordenó certificar la existencia y contenido de la liga electrónica referida por el denunciante en su escrito de queja.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹ es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión, se actualiza por versar sobre conductas que pudieran vulnerar la veda electoral, atribuibles a una persona del medio artístico, quien, a juicio del quejoso, llama a votar por un candidato a la Presidencia de la República, lo que pudiera afectar la equidad en la contienda electoral federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, el presente asunto versa sobre la probable vulneración a la veda electoral, atribuible a Jorge Van Rankin Arellano, derivado de la difusión de un video en Instagram Facebook y Twitter, por el que supuestamente invita a votar por Andrés Manuel López Obrador, mismo que fue publicado el veintinueve de junio del año en curso.

PRUEBAS

APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- 1. Documental pública**, consistente en los informes que solicite la autoridad para corroborar los hechos denunciados.

¹ En adelante Comisión.

² En lo sucesivo Constitución.

2. **La certificación**, que la autoridad realice del las direcciones electrónicas <https://www.instagram.com/p/Bknt8ArH0IT/?taken-by=burrovan>; <https://www.facebook.com/Burrovan/>; y <https://twitter.com/burrovan?lang=es>
3. **La instrumental de actuaciones.**
4. **La presuncional** legal y humana.

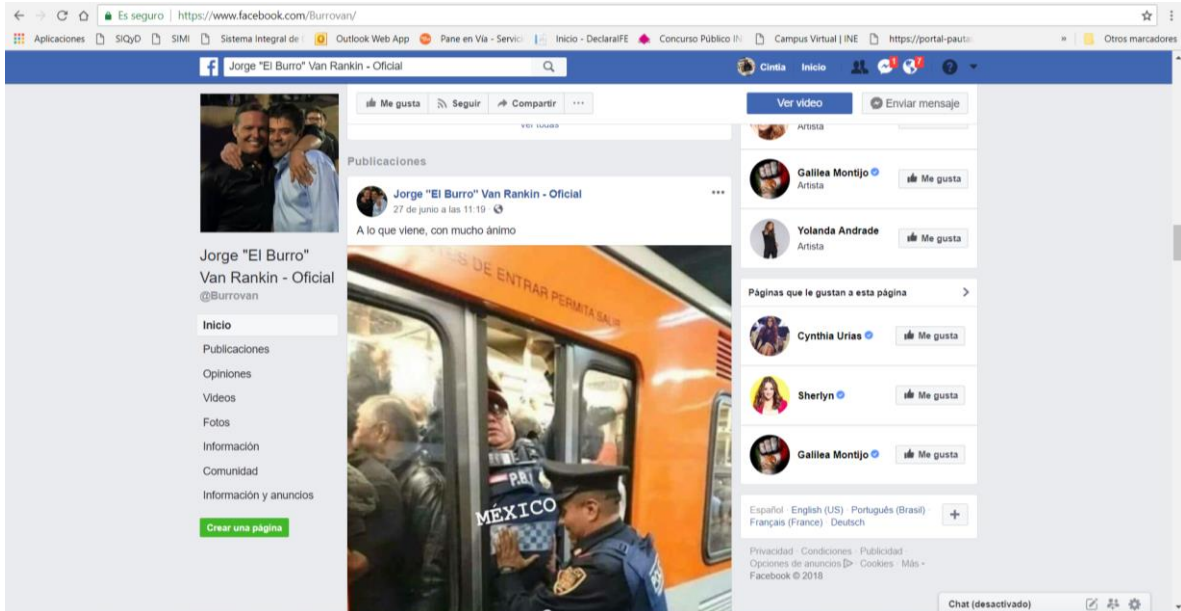
RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Acta Circunstanciada instrumentada el treinta de junio del año en curso, por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de certificar el contenido de las ligas electrónicas: <https://www.instagram.com/p/Bknt8ArH0IT/?taken-by=burrovan>; <https://www.facebook.com/Burrovan/>; y <https://twitter.com/burrovan?lang=es>

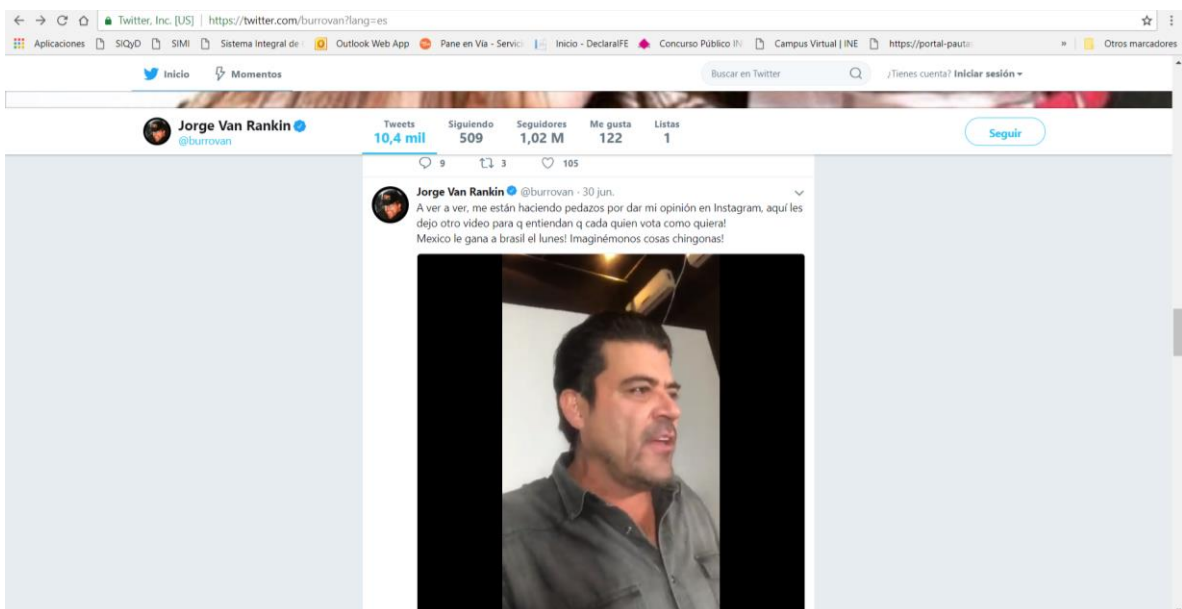
CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Es un hecho público y notorio que Jorge Van Rankin Arellano es una persona pública del medio del espectáculo.
- El treinta de junio del año en curso, se publicó en el perfil de la red social Instagram de Jorge Van Rankin Arellano, un video cuyo contenido se analizará más adelante.
- En el perfil de Facebook localizado en la URL <https://www.facebook.com/Burrovan/>, no se encontró el material denunciado, siendo que la última publicación realizada fue el veintisiete de junio del año en curso, como se advierte de la siguiente captura de pantalla y se certificó en acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora.



- Tampoco se localizó el video denunciado en el perfil de la red social Twitter denunciado, visible en <https://twitter.com/burrovan?lang=es>, siendo que, incluso, se advierte un video aclaratorio de su publicación de Instagram, como se advierte en la siguiente captura de pantalla, lo que fue certificado por la autoridad sustanciadora al instrumentar el acta circunstanciada respectiva.



TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MARCO NORMATIVO

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES Y SUS RESTRICCIONES

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastón fundamental para el debate durante el proceso electoral.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa⁴.
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas⁵.
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁶.

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

⁴ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

⁵ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

⁶ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador⁷.
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión⁸.
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina

⁷ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

⁸ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales esta Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia⁹.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

⁹ Véase SUP-REP-542/2015

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

VEDA ELECTORAL

El artículo 41, base IV, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de sesenta días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. El artículo 225, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo a la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas. El artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –al igual que la base IV, del artículo 41 constitucional– prevé que las campañas para diputados, en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días. El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El párrafo 4 del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral. Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña. Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este periodo es *facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:*

*a) Se garantice al ciudadano **un periodo mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y***

*b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y **termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores** y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.*

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, que la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Ahora bien, dicho Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, sostuvo que

...para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional, en el tema que nos ocupa, particularmente, respecto de la publicación de artículos en medios impresos, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-449/2012, sostuvo que nuestra Constitución política autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de

expresión e imprenta el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda o reflexión.

Esta restricción está encaminada, como ya se ha mencionado, a que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y salvaguardando el principio de equidad que rige toda contienda electoral, evitando así que ninguno de los contendientes a cargos de elección popular obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención del voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, respecto al periodo de veda electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 42/2016,¹⁰ cuyo rubro y texto a la letra dice:

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: **1. Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; **2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y **3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses

¹⁰ Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=veda,electoral>

del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

II. MATERIAL DENUNCIADO

IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p>Voz de Jorge Van Rankin Arellano: ¿Cómo están amigas, amigos, cómo están? Como pueden ver el día de hoy no hay futbol, televisión apagada, caray, hasta mañana, esperaremos, pero bueno, creo que es momento para reflexionar su voto, hablar un poquito de esto, ya vienen las elecciones el próximo domingo, hay que ver por quién votar, su candidato, cada uno aquí es libre de decir lo que quiera y hablar de lo que quiera, pero quiero decirles una cosa, que México necesita un cambio, eso indudable, es indiscutible, México necesita un cambio y quiero decirles algo, yo creo que la Presidencia debe estar completamente separada a lo que es el Congreso, debe ser otro partido el Congreso y el Presidente otro y por lo que me he dado cuenta, es que el puntero es Andrés Manuel López Obrador y México necesita un cambio y yo voy por ahí, les deseo mucha suerte a todos los candidatos.</p> <p>A lo largo de las entrevistas me he dado cuenta de las propuesta y todo esto, y me he dado cuenta que necesitamos un cambio importante, entonces ya después veré por quien voy a votar en el Congreso, porque partidos de la oposición para que sea completa (se corta el video).</p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

- El video denunciado fue publicado en la cuenta personal de Instagram **burrovan**, el veintinueve de junio del año en curso.
- En el video se advierte la imagen del emisor del mensaje, en el que hace pronunciamientos tales como:
 - ✓ El próximo domingo hay que ver por quién votar, cada uno
 - ✓ México necesita un cambio, un cambio relevante.
 - ✓ Me he dado cuenta que el puntero es Andrés Manuel López Obrador y yo voy por ahí.
 - ✓ Yo creo que el Congreso debe ser de un partido y el Presidente de otro.
 - ✓ Les desea suerte a todos los candidatos.

III. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de ordenar que se baje el video objeto de estudio, que es difundido en la cuenta de Instagram de Jorge Van Rankin Arellano, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En principio, como se precisó en el apartado de conclusiones preliminares, de la inspección realizada a las direcciones electrónicas proporcionadas por el partido quejoso, correspondientes a las redes sociales de Facebook y Twitter, la autoridad instructora no pudo localizar el contenido del video denunciado, por lo que la presente determinación, únicamente analizará el video publicado en el perfil de la red social Instagram perteneciente a Jorge Van Rankin Arellano.

Dicho lo anterior, como se precisó en apartados previos de este acuerdo, las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

En muchas de las redes sociales como Instagram, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Instagram, Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet deben orientarse por lo sostenido en la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

De igual suerte, la normativa electoral establece un periodo comúnmente conocido como de “veda” o “periodo de reflexión”, consistente en que, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Se debe subrayar también que este periodo tiene como propósito fundamental generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione el sentido de su voto.

Así, durante la veda electoral las autoridades electorales están obligadas a asumir un **enfoque preventivo más riguroso o estricto**, que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas electorales que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante **LXXXIV/2016** de rubro **VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.**

Asimismo, se destaca que las prohibiciones durante la etapa de veda o reflexión constituyen límites razonables a la libertad de expresión de los candidatos, partidos políticos y militantes, abarca los mensajes que publican a través de sus redes sociales.

Es aplicable a lo anterior, la tesis relevante **LXX/2016**, de rubro **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.**

A partir del marco jurídico descrito y el enfoque de análisis que debe tener esta Comisión, se arriba a la conclusión preliminar que el video objeto del presente procedimiento debe estar amparado por la libertad de expresión, en consideración

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

a su origen, temporalidad, contenido y contexto que lo rodean, de acuerdo con lo siguiente.

1. El video está alojado en la cuenta de Instagram de Jorge Van Rankin Arellano, quien no tiene la calidad de candidato, ni se tiene evidencia en autos que sea militante de algún partido político.

En este sentido, se puede decir que Jorge Van Rankin Arellano, a pesar de ser una persona pública del medio del espectáculo, no tiene vinculación directa con ningún partido político o contendiente.

Lo anterior es relevante, porque se está en presencia de una persona ajena al proceso electoral en curso.

2. El video se colocó y empezó a difundirse en dicha cuenta de Instagram, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esto es, dentro del periodo de veda o reflexión que establece la ley.

En efecto, la jornada electoral tiene verificativo el primero de julio, por lo que durante ese día y los tres anteriores está prohibido la difusión o realización de actos proselitistas, de acuerdo con el precitado artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. El contenido del video puede, desde una mirada en sede cautelar, no puede ser catalogado como propaganda electoral o acto proselitista. Veamos:

-La única persona que aparece y dirige el mensaje es Jorge Van Rankin Arellano.

-En el mensaje, el denunciado refiere, en su parte medular, que México necesita un cambio y que es momento de reflexionar por quién van a votar el próximo domingo, siendo que él se ha dado cuenta que el puntero es Andrés Manuel López Obrador, de igual suerte, señala que, desde su perspectiva, debe ser el Congreso de un partido y el Presidente de otro.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que dicho mensaje debe estar amparado bajo la libertad de expresión, al ser un ciudadano que expresa que México necesita un cambio y que se ha percatado de que Andrés Manuel López Obrador es el puntero, lo que, desde una perspectiva preliminar, no puede considerarse como un acto de proselitismo o propaganda electoral pues, no se advierte que su intención sea la de influir en la equidad de la contienda o en el voto

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

ciudadano, pues, el hecho de que Jorge Van Rankin Arellano refiera que hay que reflexionar el voto, que él se ha dado cuenta que Andrés Manuel López Obrador es el puntero y que México necesita un cambio, no se puede considerar que su intención sea la de persuadir a la ciudadanía para votar por el candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, sino que externa una reflexión que ha realizado respecto del proceso electoral en curso y por quién va a votar él el primero de julio, incluso, indica que luego piensa por quién va a votar para el Congreso, pues en su opinión, el Congreso debe ser de un partido y el Presidente de otro.

En efecto, de conformidad con la Tesis relevante LXVIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL**, en la que determinó que si bien el hecho de que personas famosas publiquen en sus redes sociales mensajes en favor de un partido político o candidato goza de una presunción de espontaneidad, siempre que no se advierta que existen elementos comunes entre varios mensajes publicados por varias personas famosas que permitan desvirtuar su presunción de espontaneidad, lo que en el caso no ocurre.

Con base en el análisis preliminar descrito, se considera que **no** se colman los supuestos exigidos por la citada jurisprudencia **42/2016**, de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**, por lo siguiente:

- a) **Elemento temporal.** Se satisface porque el video se publicó y empezó a difundirse el veintinueve de junio de dos mil dieciocho. Esto es, dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral.
- b) **Elemento material.** Como se razonó, el video versa sobre una reflexión que comparte con sus seguidores de que México necesita un cambio y que se ha dado cuenta que Andrés Manuel López Obrador es el puntero, pero que el Congreso debe ser de un partido y el Presidente de otro, por lo que, desde una perspectiva preliminar, si bien, se advierte que se trata de manifestaciones de apoyo a dicho candidato presidencial, ya que es el único candidato que identifica por su nombre, al destacar que *“el puntero es Andrés Manuel López Obrador y México necesita un cambio y yo voy por ahí”*; sin embargo, dicha circunstancia no modifica el sentido de la presente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

determinación, dado que no se acredita el elemento personal del tipo administrativo, por la calidad del sujeto emisor del mensaje.

- c) **Elemento personal.** Como se precisó, la conducta es realizada por una persona que, si bien tiene proyección pública al estar involucrado en el medio de los espectáculos, no existe evidencia en autos de que sea militante o simpatizante de algún partido político en particular, ni tampoco tiene la calidad de candidato a un puesto de elección popular.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la publicación denunciada está amparada en la libertad de expresión de Jorge Van Rankin Arellano, como ciudadano en ejercicio de sus derechos político electorales, pues no existen elementos en autos que desvirtúen la presunción de espontaneidad de dicha publicación al no advertir sistematicidad o elementos que lo tornen ilegal.

Lo anterior, se refuerza al considera que no se tiene evidencia en autos y tampoco lo denuncia así el partido quejoso, de que dicha publicación esté siendo difundida como propaganda pagada a través de Instagram, sino que la misma está alojada en el perfil personal del denunciado, por lo que las personas que quieran acceder a su contenido, necesitan realizar un acto de voluntad para buscarlo y consultarlo.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones materia del presente procedimiento, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/401/PEF/458/2018

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA